### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD	CIVIL
	CONTRACTUAL	
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00913</b> -00	
Demandante	CI CAMPO VERDE S.A.S	
Demandado	SERFLETAR S.A.S	
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA -	
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 954	

De conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir la reforma** a la demanda incoada dentro del presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.** 

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por C.I CAMPO VERDE S.A.S, en contra de SERFLETAR S.A.S.

**TERCERO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el demandado **SERFLETAR S.A.S** ya se encuentra notificado, de conformidad con el numeral 4 del art. 93 Del C. G del P, se notifican por estados y se les advierte que cuentan con el término de <u>diez</u> (10) días para presenten contestación a la reforma de la demanda. Dicho término empezará a contar 3 días después de la notificación de esta providencia y para lo cual podrá solicitar las piezas procesales correspondientes vía electrónica.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"<sup>1</sup>.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."* 

**SEXTO:** Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

### Firmado Electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

	JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL		
	Se notifica el presente auto por		
	ESTADOS #133		
Firmado P <b>d</b> r:			
	Hoy 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.		
MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ			
JUEZ	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ		
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE L <mark>a CIUDAD DE MEDE<b>SECRETMITA</b>QUIA</mark>			
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez, jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 327/99 y el			
decreto reglamentario 2364/12			

Código de verificación: 2387128d96746766434a3a2a7dfc9aa0e68d9d676411e2daa815fce20630036c Documento generado en 04/11/2020 05:58:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica